

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con vencimiento de término para informe del secuestre sin respuesta alguna. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01758
Radicado	2015-00340
Proceso	Hipotecario de mínima cuantía
Demandante (s)	Gerardo Humberto Ortiz Caldas
Demandado (s)	Pedro Alfonso Manquillo Sañudo

Vencido el término concedido al señor Manuel Antonio Garcés, en su condición de auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 440-61363, 440-61369, 440-61352 para que dé cumplimiento al requerimiento judicial realizado por el Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2021, comunicado mediante el correo electrónico del 17 de noviembre de la misma anualidad, sin respuesta alguna, ordénese por segunda vez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación de la presente providencia, el secuestre, rinda el informe solicitado, adviértase que en caso de que se siga desatendiendo la orden judicial aquí impartida, se dará apertura al trámite sancionatorio establecido en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia. Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d0f2a5e6901a95877e96adf9ebe30131ac83eb549ef62cec125c25f982e78**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01757
Radicado	2018-00216
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apraez

De acuerdo a la solicitud presentada por la activa, requiérase al **BANCO POPULAR, BANCAMÍA y CONFÍE**, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 11 de octubre de 2021 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 1174 del 12 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de dichas entidades financieras.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f51da7e8a1cf99cb36de0b189e0140c25bd3751f8e1fecbc7f33850048ea51**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de aplazamiento de audiencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01754
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

En atención a la nueva petición de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutada y frente a su solicitud de coordinar con él si tiene o no otras cosas programadas para la fecha que disponga el despacho, se deniega la misma, pues lo que se realiza con un apoderado obligaría a realizarlo con todos y no cuenta esta judicatura con la disponibilidad de tiempo para acordar con cada uno de los usuarios de la administración de justicia la fecha y hora en la que puedan ser citados a las audiencias.

Lo anterior, por cuanto si bien demuestra sumariamente que tiene actividad académica para esa fecha, el despacho no puede asegurarse de que todas las partes tengan disponibilidad para asistir; y, además, ya la audiencia fue aplazada por una vez por solicitud del mismo abogado. Ténganse en cuenta que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., dice que una vez aplazada una diligencia, no podrá aplazarse nuevamente, asunto en el que es flexible este despacho, si la solicitud viene suscrita por los apoderados de ambas partes.

Así las cosas, se reitera que el despacho no accede en esta ocasión a la petición, pudiendo el apoderado judicial con suficiente antelación sustituir el poder que le fue conferido por sus poderdantes, para que los mismos no carezcan de representación en la audiencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040438013878b9c147992a43416f647429f2747b4b8625010e8a6591569aade**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para fijar nueva fecha para continuar con audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01753
Radicado	2021-00150
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Cheryl Giannina Rosas Rosero

Procede el Despacho a fijar como fecha y hora el 15 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m., para continuar con la práctica de la prueba de oficio decretada por el Despacho dentro del presente asunto, de forma presencial en el Palacio de Justicia de Mocoa, consistente en que la señora Clemencia Burbano realice la exhibición de los libros en los que consigna los créditos y los pagos que ella hace, correspondientes a los años 2015 y 2018 según lo manifestado por ella testigo y la ejecutada en sus declaraciones.

Así mismo se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará el fallo.

También podrán acudir partes y sus apoderados de forma virtual en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/12727215>

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46962f39d58e60a6d3549486466fb0e7e2274ba78f16ca4adc583ae2ac6e2618**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01759
Radicado	2021-00419
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con garantía real
Demandante (s)	Hermes Libardo Hernández Burbano
Demandado (s)	Nancy Narváez Sabi

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 23 de noviembre del 2021. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense las anotaciones respectivas en el libro reducador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d14bb3839f0b2d09b0105b308c64e5debd584b061045728fe92a0bc193169**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01225
Radicado	2021-00439
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas– BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Adolfo Rafael Barrios Salazar

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; sin embargo, en el escrito de la demanda se indica que el domicilio del demandado es el municipio de Carmen de Bolívar- Bolívar, por lo que la controversia suscitada, ha de ser desatada con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., pues tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al desatar conflictos de competencia¹, que es el demandante al escoger uno de los factores de competencia, el que la define, que para el caso en concreto, es el territorial, como lo deja plasmado la parte actora en el libelo incoativo, en especial en el acápite **“CLASE DE PROCESO COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO”**, donde se registra que se es competente por la cuantía y por el lugar de domicilio del demandado el Carmen de Bolívar - Bolívar.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en

¹ Entre otros Auto del 25 de Junio de 2018; Rad. 2018-015-07, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; Auto del 01 de Febrero de 2021; Rad. 2020-035-18, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Auto del 24 de Enero de 2019; NP. AC123-2019; NP: 11001-02-03-000-2018-03702-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Auto del 23 de enero de 2019; NP. AC088-2019; NP: 11001-02-03-000-2018-03987-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, podemos inferir que tratándose de hacer efectiva la obligación contenida en el título valor (inmaterializado), dicho asunto se regirá por la regla o fuero general contenida en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., esto es ante el juez del domicilio del demandado, en ese sentido esta Judicatura en aplicación al *inc. 2 del art. 90 del C.G.P.*, resuelve:

- 1.- Rechácese la anterior demanda por falta de competencia territorial.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Bolívar - Bolívar para que conozca del mismo conforme a lo arriba argumentado, déjense las constancias respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **2f9cb39c66673337f982236ff011366a7e8e217b73477d205a27583fd34ce42e**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de reducción de monto de embargo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01756
Radicado	2021-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandado (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

Vista la solicitud de reducción del monto de la medida cautelar presentada por Jhonatan Sneider Ospina Gómez y previo a resolver lo pertinente, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, si a bien, lo considera oportuno hacerlo.

La petición se adjunta con la publicación de este auto, pero los anexos que la acompañan deben ser solicitados al correo electrónico del despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PUTUMAYO

E. S. D.

Radicado No. 2021-00361

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,

DEMANDANTE: Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.

DEMANDADO: Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

Asunto: Solicitud de disminución de embargo

JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.431.364 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional 362313 C.S.J actuando en nombre de mandante el señor JHONATAN SNEIDER OSPINA GOMEZ quien se encuentra en calidad de demandado dentro del proceso en referencia, por medio de este escrito me permito respetuosamente solicitarle decretar la disminución del embargo de salario el cual está por un valor de novecientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos (\$973.951) lo que equivale al 28,42% del salario total de mi cliente, el cual es de tres millones cuatrocientos veinte seis mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.426.696).

Esta solicitud la formulo en razón a que, el embargo del salario es excesivo, teniendo en cuenta el monto a descontar del embargo en referencia, ya que se tiene otras obligaciones por pagar, no se puede desconocer el derecho fundamental al mínimo vital, la vida digna. Por lo cual señora juez se exponen los motivos que sustentan esta solicitud de disminución del embargo del salario.

MI mandante en el momento tiene las siguientes obligaciones:

por concepto de pago de vivienda y sus demás componentes

contrato de Arrendamiento del bien inmueble perteneciente a la señora Stella Martinez Pardo, ubicado en la casa 1 manzana C del barrio Santa Barbara del municipio de Melgar -Tolima el canon de arrendamiento es de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)

Se debe cancelar los respectivos Servicios públicos en los cuales tenemos que se cancela las sumas dinerarias por el servicio de energía, el monto de SESANTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$68.216); por el pago de Servicio gas el monto de DIESIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.830); por el Servicio agua la suma de TREINTA TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.340); por la factura de Claro Hogar CIENTO TRECE MIL

NOVECIENTOS PESOS (\$113.600). y tenemos que realizando un promedio de los gastos para alimentación es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

También se tiene dos planes de celular con Claro por líneas en postpago por la línea telefónica 3103783468 la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.250); la otra línea es para el móvil 3222567052 por el cual se paga CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$53.449).

Entre otros gastos se tiene los de transporte los cuales aproximadamente son de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)

Por concepto de Créditos con bancos y entidades financieras

Crédito con el banco BBVA por cuotas mensuales de ciento treinta y seis mil trescientos diez pesos (\$136.310). en el cual se debe el saldo de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.648.289).

Crédito con el Banco de Bogotá se sacó un crédito N. 00556905490 por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$72.360.000), y se paga una cuota mensual por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$1.205.824), los cuales este mes no se cancelaron en su totalidad por el embargo al sueldo decreto por su despacho, a lo cual me deja en mora con el banco de Bogotá, el no poder pagar esta obligación me puede traer como consecuencia el pago de intereses moratorios, podría traer una demanda ejecutiva lo que me traería graves perjuicios.

Crédito con el banco mundo mujer por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) y se paga la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$191.212)

Haciendo un recuento del TOTAL DE LAS OBLIGACIONES que tiene mi cliente es de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRENTA Y UN PESOS (\$3'145.331), por lo cual el pago del embargo es demasiado alto, exponiendo a mi mandante a repercusiones que afectan su integridad, su mínimo vital, la vida digna y que esta descompensación económica puede traer consigo el entrar en mora con las obligaciones ya contraídas anteriormente.

Teniendo en cuenta que se desconocía el monto por el cual se efectuó el embargo a mi cliente, se realiza como solicitud en este momento, por lo cual se solicita se tenga en cuenta esta solicitud con sus respectivos anexos demostrando la situación económica en la que esta mi mandante y por lo cual una carga tan fuerte como la impuesta por su despacho es altamente perjudicial para el.

Sentencia T-426/14

DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE PROTECCION AL SALARIO MINIMO-Reiteración de jurisprudencia

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado. En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

no es posible embargar la totalidad del salario sino solo una parte de este, pues debe garantizársele al trabajador que pueda seguir disfrutando de su salario para satisfacer sus necesidades básicas.

Agradeciendo su tiempo y disposición

De la señora Juez.

Atentamente,

JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO

C. C. No 1.032.431.364 expedida en Bogotá

T. P. No 362313 del C. S. de la J.